

exigencia del derecho de defensa y por respeto a su dignidad, amén de la responsabilidad civil que pudiere caberle a los progenitores.

Opino que la apelación debe desestimarse.

En efecto, desde que para el juez es ineludible dictar sobreseimiento y que esta solución depende exclusivamente de la edad, (arg. art. 1º, primer párrafo, primer apartado de la ley 2278, según ley 22.803), carece de sentido toda referencia a la eventual responsabilidad del menor y por tanto que se cumplan actos como la indagatoria.

Por el contrario, estimo que ello importaría una actuación procesal que evidentemente se opone al propósito de la ley de evitarla.

Ahora bien, ello no implica abstraerse de la realidad concreta que envuelve al menor, y a los derechos e intereses a que alude el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que invoca el apelante, e incluso a la proyección del caso en otros órdenes, ya que tales extremos son susceptibles de satisfacerse con la audiencia prevista por el artículo 1ro., segundo párrafo de la citada ley 22278, que ya fuera dispuesta en autos (v.fs.30), aunque momentáneamente frustrada por el trámite del presente recurso.

En consecuencia, voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Giambelluca por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ALCOLEA, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Causa Nº 38.846/I

confirmar la resolución recurrida de fs. 24.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Giambelluca por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

JORGE ENRIQUE ALCOLEA

GUILLERMO ALBERTO GIAMBELLUCA

OSVALDO M. TACCHETTI

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RESOLUCION

Bahía Blanca, agosto 10 de 2007.

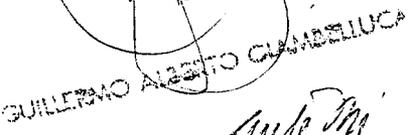
Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la resolución apelada (fs.24 y 30).

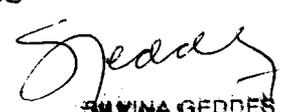
Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **Se confirma la resolución en crisis de fs. 24, que DECLARA LA INIMPUNITABILIDAD POR RAZONES DE EDAD DEL MENOR SOBRESAYENDOLO DEFINITIVAMENTE, en la presente causa, en lo referente**

al delito de tentativa de hurto que se le incrimina, CON LA DECLARACION DE QUE LA FORMACION DE ESTOS OBRADOS, NO PERJUDICA EL BUEN NOMBRE (artículos 381, inciso 3ro. y 386 del Código de Procedimiento Penal, ley 3589). Hágase saber y oportunamente devuélvase a primera instancia.


JORGE ENRIQUE ALCOLEA


GUILLERMO ALBERTO CANDELUCA


OSVALDO M. TACCHETTI

Certifico que la presente fotocopia, es copia fiel de su original que se le tendio a la vista hoy fe - Bahía Blanca, 4 de Septiembre de 2007 - conste. - 

SILVANA GEDDES
SECRETARIA
Asesoría de Incapaces Nº 2